

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrida

v.

MODESTO CRISÓPTIMO  
CUADRADO

Peticionario

KLCE201701281

*Certiorari* procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de San Juan

Caso Núm.:  
K SC2001G0617  
K PD2001G1300  
K PD2001M0181

SOBRE:

ART. 404  
ART. 18 LEY 8  
ART. 165 C.P.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de octubre de 2017.

El señor Modesto Crisóptimo Cuadrado nos solicita, por derecho propio y en estado de indigencia, que revisemos una orden del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, que denegó su solicitud de modificación de sentencia por diversos fundamentos.

Surge del expediente de la petición, así como de los autos originales de los casos criminales por los que el peticionario cumple sentencia, que luego de que en 2002 un jurado lo declarara culpable de varios delitos imputados, fue sentenciado a cumplir 20 años naturales (con reincidencia agravada) por violación del Artículo 404 de la Ley de Sustancias Controladas, y 24 años naturales (también con reincidencia agravada) por violación del Artículo 18 de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987 o Ley para la Protección de Propiedad Vehicular (apropiación ilegal de un vehículo de motor), más seis meses naturales por apropiación ilegal, tipificada en el Artículo 165 del Código Penal de 1974, un delito menos

grave. Se dispuso que estas sentencias debían cumplirse de forma consecutiva.

Advertimos que el señor Cuadrado ha presentado varios recursos durante la última década en los que ha planteado los mismos señalamientos de error y solicitado remedios similares a los que plantea en este caso. Nuevamente solicita a este foro apelativo la modificación de sus sentencias con argumentos relativos a los efectos de la reincidencia agravada en las penas impuestas, la concurrencia de esas sentencias y la aplicación del principio de favorabilidad. Algunos de estos asuntos ya fueron expresamente atendidos y adjudicados en una sentencia emitida por este mismo foro, que estableció la ley del caso, y no puede este panel revocar a un panel hermano, sobre todo cuando el Tribunal Supremo se negó a revisar ese dictamen. Otros asuntos han sido planteados también ante este foro y, por entender los paneles designados que no procedía su consideración, denegaron la expedición del auto discrecional o los desestimaron.

Luego de considerar los méritos de esta petición, una vez más debemos expedir el auto discrecional solicitado y confirmar la resolución recurrida porque, en esta ocasión, tampoco le asiste la razón en ninguno de los asuntos planteados. Veamos por qué.

I.

En primer lugar, debemos hacer referencia al recurso KLCE201700428, sentencia de 31 de marzo de 2017. En este recurso se atendió expresamente el argumento relativo a la reducción de la pena por violación del Artículo 18 de la Ley de Propiedad Vehicular, mediante enmienda a esta ley especial para atemperarla sus penas al esquema de penas establecido en el Código Penal de 2004. Un panel hermano dispuso de esa cuestión mediante sentencia, por lo que estableció la ley del caso en este caso. El Tribunal Supremo se negó a expedir el auto de *certiorari* solicitado por el peticionario para revisar esa sentencia. Dice el dictamen del panel sentenciador de este foro apelativo sobre este tema:

En enero de 2017, el Peticionario presentó un escrito, por derecho propio, ante el TPI, en el cual expuso que las sentencias se impusieron bajo los términos que disponía el Código Penal de 1974 sobre el efecto de la reincidencia. Argumentó que, bajo las disposiciones actuales sobre reincidencia (en particular, a raíz de las enmiendas al Código Penal de 2012, realizadas por la Ley 246-214), la pena sería, hoy día, menor. También argumenta que, a raíz de la aprobación del Código Penal de 2004, se enmendó la Ley de Propiedad Vehicular para atemperar la pena dispuesta en su Artículo 18, *supra*, al esquema de penas dispuesto por el referido Código, con lo cual, según alega, se redujo la referida pena. Finalmente, plantea que las disposiciones sobre concurso de delito, del Código Penal de 2012, según enmendado, le aplicarían y le resultarían favorables.

El TPI denegó la solicitud del Peticionario, mediante una Orden (la "Orden") notificada el 13 de febrero de 2017. El recurso de referencia se presentó el 8 de marzo de 2017; en el mismo, el Peticionario reproduce los argumentos que presentó ante el TPI. Conforme lo autoriza la Regla 7(B)(5) del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.7(B)(5), resolvemos sin ulterior trámite.

Concluimos que el TPI actuó correctamente al denegar la moción del Peticionario, pues éste fue sentenciado por hechos ocurridos durante la vigencia del Código Penal del 1974.

[...]

Concluimos que el TPI actuó correctamente al denegar la moción del Peticionario, pues éste fue sentenciado por hechos ocurridos durante la vigencia del Código Penal del 1974. Adviértase que el actual Código Penal sólo aplica a hechos ocurridos a partir del 1 de septiembre de 2012. Artículo 309 del Código Penal del 2012. De forma similar, el Código Penal de 2004 sólo aplicaba a hechos ocurridos a partir de 1 de mayo de 2005. Artículo 314 de la Ley Núm. 149-2004, 33 LPRA sec. 4629 *et seq.* Es por ello que, contrario a lo argumentado por el Peticionario, éste no tiene derecho a que se le aplique disposición alguna de dichos Códigos penales.

En efecto, el Código Penal de 2012 dispone que la "conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado **o de cualquier otra ley especial de carácter penal** se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho". Artículo 303 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5412. Por su parte, el Código Penal de 2004 disponía que la "conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado **o de cualquier otra ley especial de carácter penal** se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho". Artículo 308 del Código Penal de 2004, 33 LPRA sec. 4935.

Conforme con estos mandatos, la conducta del Peticionario, ocurrida antes de la vigencia del actual Código Penal, y antes de la vigencia del Código Penal de 2004, se rige solamente por la ley vigente al momento de la conducta en cuestión, es decir, por el Código Penal del 1974 y las leyes especiales de carácter penal vigentes al momento de los hechos. Así pues, no es de aplicación, en este contexto, la regla general sobre el principio de favorabilidad, consignado en el Artículo 4(b) del actual Código Penal, 33 LPRA sec. 5004, según el cual, en lo pertinente, una reducción en la pena aplicable a un delito beneficiará a una persona sentenciada por dicho delito con anterioridad a que se legisle la referida reducción.

[...]

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto solicitado y se confirma la Orden recurrida.

Este panel ha emitido dictámenes con análisis y conclusiones distintas en un recurso similar,<sup>1</sup> pero no puede, en este caso, echar a un lado una sentencia dictada por un panel hermano sobre las mismas cuestiones, **que ya fueron adjudicadas** y sobre las cuales el Tribunal Supremo no consideró necesario intervenir. Por lo tanto, en lo que toca a los **errores número 1, 2, 4, 5 y 6**, relativos a la enmienda de la Ley de Propiedad Vehicular, concurrencia de penas y principio de favorabilidad aplicables a las sentencias que cumple el peticionario, este panel no tiene

<sup>1</sup> Véase el caso KLCE201700921, sentencia de 30 de junio de 2017. En ella resolvimos:

El peticionario fue declarado culpable por el Artículo 18 de la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular, Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, 9 L.P.R.A. sec. 3101 *et seq.*, que hasta septiembre de 2004 dispuso **la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de doce (12) años.** 9 L.P.R.A. § 3217. (Énfasis nuestro.) [...]

La Ley Núm. 8 de 1987 se enmendó por la Ley Núm. 282-2004, de 14 de septiembre de 2004, para atemperarla al nuevo esquema de penas que introdujo el Código Penal de 2004. [...] Así, el Artículo 18 sufrió los siguientes cambios:

**Artículo 18.-Apropiación ilegal de Vehículos; Medidas Penales Especiales**

Toda persona que ilegalmente se apropie sin violencia ni intimidación de algún vehículo de motor, perteneciente a otra persona, **incurrirá en delito grave de tercer grado.** El Tribunal podrá imponer la pena de restitución en adición a la pena de reclusión establecida.

Se entenderá que la apropiación es ilegal en cualquiera de las siguientes circunstancias, cuando la persona:

(1) Se ha apropiado o apoderado del vehículo sin consentimiento de su dueño.

(2) Haya empleado ardid, fraude, treta o engaño para adquirir la posesión, uso o control ilegal del vehículo mediante entrega voluntaria del dueño, poseedor, conductor o custodia del vehículo objeto de la apropiación.

[...] 9 L.P.R.A. § 3217. (Énfasis nuestro.)

El Código Penal de 2004 fijó la pena del **delito grave de tercer grado** del siguiente modo:

**Artículo 66. Penas aplicables.**

[...]

(d) Delito grave de tercer grado. — Conlleva una pena de reclusión por **un término fijo en años naturales que no puede ser menor de tres (3) años un (1) día ni mayor de ocho (8) años.** En tal caso, la persona podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al cumplir el sesenta por ciento (60%) del término de reclusión impuesto.

[...] 33 L.P.R.A. § 4694. (Énfasis nuestro.)

Es obvio que la ley especial cambió y que la pena por el delito que se le imputó al peticionario y por el que se le halló culpable y se le impuso una pena de 12 años **es ahora más benigna.** Incurrió el Tribunal de Primera Instancia en el error imputado, al no considerar el planteamiento del señor Vega Feliciano sobre el principio de favorabilidad en lo que toca a ese delito.

KLCE201700921, Sentencia, págs. 12-14.

Y llegamos a esta conclusión **porque la Ley Núm. 282-2004 que enmendó la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular no tiene cláusula de reserva.** Igual interpretación fue dada por el Tribunal Supremo a la Ley Núm. 246-2014: al no tener cláusula de reserva, procedía aplicar el principio de favorabilidad a las reducciones que introdujo a las penas fijadas en el Código Penal de 2012.

nada más que adjudicar. Solo vamos a atender el asunto relativo a si podía el Tribunal de Primera Instancia aplicar a las sentencias por violación del Artículo 404 de la Ley de Sustancias Controladas y del Artículo 18 de la Ley de Propiedad Vehicular la **reincidencia agravada**, aunque en uno de ellos se alegó en la acusación **reincidencia habitual**, lo que no fue enmendado en el proceso. Dice la acusación por este último delito, suscrita por el entonces fiscal César Mercado Santaella, fechada 8 de octubre de 2001:

El fiscal formula acusación contra, MODESTO CRISOPTIMO CUADRADO, por el delito de Artículo 18 de la Ley 8, porque allá en o para el día 2 de septiembre de 2001 y en Río Piedras; Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, ilegal, voluntaria, maliciosa y criminalmente, se apropió, sin violencia ni intimidación de bienes muebles pertenecientes a María Rivera Rosado; consistentes los mismos en el vehículo de motor Ford Escort 1997, tablilla CNP-205, color verde oscuro de cuatro puertas, dicha propiedad fue recuperada.

El Ministerio Público alega REINCIDENCIA HABITUAL, ya que el acusado ha sido convicto y sentenciado en los Tribunales de San Juan y Carolina por dos o más delitos graves cometidos en tiempos diversos e independientes unos de otros: KPD90G-1929, por Artículo 168 CP, el día **8 de enero de 1991**, a cumplir 3 años de reclusión; Artículo 404 LSC, KSC92G-0393, a cumplir 5 años; **Artículo 18 Ley 8, KPD92G-1640**, a cumplir 3 años; **Robo, KPD92G-1638-39, a cumplir 10 años por cada caso**; Artículos 6 y 8 LA, a cumplir 3, 3, 10 y 10 años, respectivamente, sentencias que fueran todas **dictadas el día 20 de enero de 1993**; en Carolina por Tentativas de Robo KPD84G-0149 y 0490, respectivamente, sentenciado el día 7 de diciembre de 1984, a cumplir 4 y 6 años; sentencias que fueran finales, firmes e irrevocables.

Obra en los autos originales la acusación presentada por el Artículo 404 de la Ley de Sustancias Controladas, también suscrita por el fiscal Mercado Santaella y fechada 8 de octubre de 2001, en la que se le imputó la siguiente acusación:

El fiscal formula acusación contra, MODESTO CRISOPTIMO CUADRADO, por el delito de Artículo 404 de la Ley de Sustancias Controladas, porque allá en o para el día **2 de septiembre de 2001** y en Río Piedras, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, ilegal; voluntaria, maliciosa y criminalmente, POSEÍA la sustancia controlada conocida por COCAÍNA, sin autorización de dicha Ley.

El Ministerio Público alega REINCIDENCIA AGRAVADA, ya que el acusado ha sido convicto y sentenciado en los Tribunales de San Juan y Carolina por dos o más delitos graves cometidos en tiempos diversos e independientes unos de otros: KPD90G-1929, por Artículo 168 CP, el día **8 de enero de 1991**, a cumplir 3 años de reclusión; Artículo 404 LSC, KSC92G-0393, a cumplir 5 años; **Artículo 18 Ley 8, KPD92G-1640**, a cumplir 3 años; **Robo, KPD92G-1638-39, a cumplir 10 años por cada caso**; Artículos 6 y 8 LA, a cumplir 3, 3, 10 y 10 años; respectivamente, sentencias que fueran todas **dictadas el día 20 de enero de 1993** en Carolina

por Tentativas de Robo KPD84G-0149 y 0490, respectivamente, sentenciado el día 7 de diciembre de 1984, a cumplir 4 y 6 años; sentencias que fueran finales, firmes e irrevocables.

No tiene razón el peticionario cuando dice que no se alegó reincidencia agravada en el caso de la Ley de Sustancias Controladas. Es evidente que así se hizo. Esta aclaración dispone de todo argumento relativo a la pena impuesta por este delito bajo una ley especial.

Ahora, ¿erró el tribunal sentenciador al duplicar la pena impuesta por el delito de apropiación bajo la Ley de Propiedad Vehicular, porque se alegó reincidencia habitual y no agravada? La respuesta es que no. La pena por reincidencia habitual era más severa, pues implicaba la separación permanente de la sociedad. Por la agravada, tenía que imponerse el doble de la pena fija para el delito, en este caso 12 años si había agravantes,<sup>2</sup> o 20 años naturales, **lo que fuera mayor**. Código Penal 1974, Art. 62. **Esto explica su condena de 24 años naturales por este delito.**

Entendemos que la descripción hecha en ambas acusaciones, de **varios delitos graves** por los que había sido juzgado y cumplió condenas previas, constituían los elementos necesarios de una reincidencia agravada, por lo que discrecionalmente podía el juzgador utilizar esos parámetros, y no los de la reincidencia habitual, para imponer la sentencia. En todo caso, fue una decisión favorable al acusado, pues no implicaba

---

<sup>2</sup> Para septiembre de 2001, disponía el Artículo 18.- Apropiación Ilegal de Vehículo - Medidas Penales Especiales

Toda persona que ilegalmente se apropiare sin violencia ni intimidación de algún vehículo de motor, perteneciente a otra persona, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. **De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de doce (12) años.** de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años. El tribunal podrá imponer la pena de restitución en adición a la pena de reclusión establecida.

Se entenderá que la apropiación es ilegal en cualquiera de las siguientes circunstancias, cuando la persona:

1. Se ha apropiado o apoderado del vehículo sin consentimiento de su dueño.
2. Haya empleado ardid, fraude, treta o engaño para adquirir la posesión, uso o control ilegal del vehículo mediante entrega voluntaria del dueño, poseedor, conductor o custodia del vehículo objeto de la apropiación.

[...]

9 L.P.R.A. § 3217. (Énfasis nuestro.)

pena de separación permanente de la sociedad. Véase el Artículo 61(A) (2) y (3) del Código Penal de 1974.

Claro, si se aplicara la reducción en la pena que sufrió el Artículo 18 de la Ley de Propiedad Vehicular por la Ley Núm. 282-2004, al enmendarse a una pena de **delito grave de tercer grado**, no mayor de 8 años naturales, la pena doble hubiera ascendido a 16 años, en cuyo caso procedía imponerle la pena de **20 años naturales**, por ser mayor, a tenor del Artículo 62 del aludido Código Penal de 1974. No obstante, ya dijimos que **no podemos volver sobre este tema porque fue ya adjudicado por otro panel mediante sentencia que es ya final y firme**. Baste con decir que el error relativo a que no podía imponérsele la reincidencia agravada, porque lo que se alegó en la acusación fue la reincidencia habitual, no impedía que el foro sentenciador ajustara la sentencia al grado de reincidencia que entendió aplicable, justo y razonable para el peticionario. Nótese que lo que importa es la alegación de reincidencia en la acusación, con prueba de las sentencias previas, lo que obra en el expediente.

El tribunal sentenciador evaluó el grado de reincidencia que procedía aplicar al convicto y dictó la sentencia de conformidad. Distinto sería si se hubiera alegado una reincidencia de menor peso, por ejemplo, reincidencia simple o agravada, y se le hubiera aplicado la habitual. Eso no pasó en este caso. No hay duda de que el Ministerio Público alegó en ambas acusaciones y probó la reincidencia delictiva del peticionario, que se cumplían los criterios de la modalidad agravada respecto a los dos delitos graves y que el foro sentenciador fijó las sentencias de conformidad con esos criterios. No vemos error manifiesto o abuso de discreción en esa actuación judicial. Así disponemos del aspecto particular intimado en los **señalamientos de error número 1, 2 y 4** sobre el grado de la reincidencia aplicado por el foro sentenciador.

## II.

Restan por considerar dos errores: el número 3 relativo a que un delito menos grave no puede tener una pena impuesta en años naturales;

y el número 7, en el que se plantea un trato desigual a los confinados por causa del código penal o ley especial por la que son juzgados y cumplen sentencia.

El Código penal de 1974 impone una “pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses, multa que no excederá de quinientos (500) dólares, pena de restitución, o cualquier combinación de éstas, a discreción del Tribunal”, al delito tipificado como apropiación ilegal en el Artículo 165. En el Artículo 7 define mes “Año y mes” así: “Año” significa un año natural, y “mes” significa un **periodo de 30 días**, a no expresarse otra cosa.

Resolvemos que, aunque la sentencia habla de seis meses naturales, cada mes ha de computarse como treinta (30), es decir, la condena consiste de 180 días calendario. Es esa la única manera de aplicar la pena y de cumplirla. No hay necesidad de modificar la sentencia, pues el propio código penal aplicable indica cómo ha de computarse, cosa que las autoridades correccionales conocen y deberán cumplir. Cumplida la segunda sentencia de los casos indicados, el peticionario cumplirá 180 días de manera consecutiva, según se estableció en el dictamen condenatorio. No admite el texto de la sentencia otra lectura. Así disponemos del error número 3.

### III.

En cuanto al señalamiento de error número 7, que consiste de un planteamiento de fondo, de carácter general y penológico, debemos comenzar por analizar las implicaciones de las llamadas cláusulas de reserva y la limitación que estas imponen al principio de favorabilidad. No tenemos una respuesta clara al dilema teleológico que presenta este binomio jurídico. Sin duda, el principio de favorabilidad procura hacer justicia a las personas confinadas, sin importar la fecha de su reclusión, al establecer uniformidad entre ellas en lo que toca al término o cumplimiento de sus condenas. No obstante, la jurisprudencia y la doctrina admiten que es la rama legislativa la que sanciona la conducta delictiva y la única que



puede limitar luego el alcance de una pena menor futura con una cláusula de reserva. Son estas cláusulas las que producen el efecto señalado por el peticionario: algunas personas confinadas cumplen más tiempo que otras por la misma conducta delictiva.

Al evaluar el principio de favorabilidad y las cláusulas de reserva en *Pueblo v. González Ramos*, 165 D.P.R. 675, 685 (2005), el Tribunal Supremo de Puerto Rico tuvo la oportunidad de discutir y analizar extensamente la naturaleza y alcance de estas figuras.<sup>3</sup> Y ese análisis no es favorable al planteamiento de trato igual que plantea el peticionario.

En ese caso, el Alto Foro expresó que el principio de favorabilidad se adoptó en el Código Penal de 1974, en su Artículo 4, y posteriormente en el Artículo 9 del Código Penal de 2004, y **que éste opera cuando el legislador hace una nueva valoración de la conducta punible al eliminar o reducir la necesidad de su represión penal**. El Tribunal reconoció que **el principio de favorabilidad no goza de rango constitucional**, por lo que la aplicación retroactiva de las leyes penales más beneficiosas es **prerrogativa exclusiva del legislador**. Sobre este particular el Tribunal Supremo expresó:

Es por ello que el principio de favorabilidad corresponde a un acto de gracia legislativa cuyo origen es puramente estatutario. Conforme a lo anterior, el legislador tiene la potestad para establecer excepciones al principio de favorabilidad, ordenando la aplicación prospectiva de la ley vigente al momento de la comisión del hecho punible, aunque sea más desfavorable para el acusado que la ley vigente al momento de la condena. Bascuñán Rodríguez, op. cit. pág. 42. **Dicho de otra manera, un acusado no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables.**

*Pueblo v. González Ramos*, 165 D.P.R. a la pág. 686. (Énfasis nuestro.)

<sup>3</sup> Véase Luis Rivera Román, *El nuevo Código Penal: su vigencia y el debate entre la aplicación de la ley más benigna y las cláusulas de reserva*, 40 Rev. Jur. U.I.P.R. 41, 45-46 (2005). Para este autor, el principio de favorabilidad “no es nuevo y ha estado latente siempre en la trayectoria de nuestros códigos penales y la jurisprudencia”. Reseña este jurista que “[e]n el Código Penal [de] 1974 existe, por primera vez, un reconocimiento expreso de nuestra Asamblea Legislativa al principio de favorabilidad. Al incorporar el principio de favorabilidad en el Código Penal [de] 1974 se resaltó como un paso de significativo avance en el derecho penal”. Luego, con la aprobación del Código Penal de 2004, que entró en vigor el 1 de mayo de 2005, se mantuvo el mismo contenido y alcance de ese principio en su Artículo 9. El Código Penal de 2012, 33 L.P.R.A. sec. 5001 *et seq.*, mantuvo vigente el principio de favorabilidad en su Artículo 4. 33 L.P.R.A. sec. 5004 (Sup. 2015).

A estos mismos efectos, en *Pueblo v. Hernández García*, 186 D.P.R. 656 (2012), a la página 673, el Tribunal Supremo expresó:

El principio de favorabilidad establece que, si una ley penal es aprobada con posterioridad a la comisión de unos hechos delictivos, y sus efectos resultan en un tratamiento más favorable para un acusado, ésta debe aplicarse de forma retroactiva, de modo que el acusado disfrute de sus beneficios. No obstante, hemos señalado que **el principio de favorabilidad no tiene rango constitucional, por lo que la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado queda dentro de la prerrogativa total del legislador. Siendo así, es permisible restringir su alcance mediante legislación. Por eso, para poder aplicar retroactivamente un nuevo estatuto penal en beneficio de un ciudadano –principio de favorabilidad–, **debemos en primer lugar determinar si el legislador no ha limitado tal alcance.****

(Énfasis suplido).

Es decir, no puede estar en controversia que en el Derecho penal puertorriqueño se reconoce el principio de favorabilidad o de aplicación de la ley más benigna al condenado, pero ese principio no tiene protección constitucional especial, pues es una gracia estatutaria, prerrogativa exclusiva del legislador.

Dicho esto, no está en disputa que, desde que el peticionario fue sentenciado, bajo el Código Penal de 1974, tiene derecho a que se le aplique la ley más benigna respecto a las sentencias que cumple. Lo que hay que preguntarse es si efectivamente la ley actual representa para él un tratamiento más favorable y, **en segundo lugar, si respecto a los hechos ocurridos bajo el Código Penal de 1974 no existen cláusulas de reserva en los códigos penales posteriores de 2004 y 2012 que impidan la aplicación retroactiva de determinada disposición.**

Las cláusulas de reserva contenida en los códigos penales de 2004 y 2012 operan en su contra en lo que toca a la concurrencia de sentencias y otros remedios que reiteradamente ha solicitado a los foros judiciales. **Igual ocurre con todas las personas confinadas que están ubicadas en su misma situación.** Y es precisamente esa constante —las cláusulas de reserva— lo que provoca las diferencias condenatorias que él señala entre los miembros de la población penal que cumplen condenas distintas por hechos delictivos similares.

Aunque el planteamiento tiene algún mérito, no podemos, por lo dicho, acoger su argumento como fulcro para igualar las condenas de todos los que cumplen sentencias por un mismo delito, bajo códigos y leyes penales distintas. Disponemos así del séptimo señalamiento de error.

IV.

Por los fundamentos expresados, se expide el auto solicitado y se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones